

SCCR/32/3 ORIGINAL: INGLÉS FECHA: 17 DE MARZO DE 2016

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Trigésima segunda sesión Ginebra, 9 a 13 de mayo de 2016

TEXTO CONSOLIDADO Y REVISADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE LA PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE

preparado por el Presidente

"El Comité pidió al Presidente que, para la siguiente sesión, prepare un texto consolidado sobre las definiciones, el objeto de la protección y los derechos que han de concederse. En esa sesión, el Comité también intercambiará opiniones y aclarará otras cuestiones con miras a lograr una interpretación común." Resumen de la Presidencia, 30ª sesión del SCCR.

"El Comité decidió proseguir los debates sobre este documento y sobre un documento revisado que preparará el Presidente para la siguiente sesión del Comité teniendo en cuenta las propuestas y aclaraciones debatidas." Resumen de la Presidencia, 31ª sesión del SCCR.

I. DEFINICIONES

A los fines del presente tratado:

- a) por "señal portadora de programas" se entenderá el portador, generado electrónicamente, [transmitido originalmente y en cualquier formato técnico posterior] que transporta un programa [para su recepción por el público].
- b) por "programa" se entenderá el material, grabado o en directo, compuesto por imágenes, sonidos o ambos, o por las representaciones de estos, que está autorizado por el titular del derecho para la transmisión.
- c) "radiodifusión"

Variante A

- c)1) por "radiodifusión" se entenderá la transmisión inalámbrica de una señal portadora de programas, para su recepción por el público[, de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos]; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.
- (2) por "difusión por cable" se entenderá la transmisión alámbrica de una señal portadora de programas, para su recepción por el público[, de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos.] La transmisión alámbrica de señales codificadas será "difusión por cable" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento.

Variante B

- c) por "radiodifusión" se entenderá la transmisión inalámbrica o por cualquier otro medio, para su recepción por el público, de una señal portadora de programas; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.
- d) por "organismo de radiodifusión" [y por "organismo de difusión por cable"] se entenderá la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad editorial de montar y programar el programa y de la radiodifusión [o difusión por cable].

e)1) "retransmisión"

Variante A

e)1) por "retransmisión" se entenderá la transmisión, para su recepción por el público, por todos los medios [/por cualquier medio] de una señal portadora de programas por cualquier entidad distinta al organismo de radiodifusión [/difusión por cable] original o alguien autorizado por él, ya sea de forma simultánea, casi simultánea o diferida.

Variante B

- e)1) por "retransmisión" se entenderá la transmisión simultánea o casi simultánea, para su recepción por el público, por todos los medios [/por cualquier medio] de una señal portadora de programas por cualquier entidad distinta al organismo de radiodifusión [/difusión por cable] original o alguien autorizado por él.
- f) por "transmisión casi simultánea" se entenderá una transmisión que se difiere únicamente en la medida en que es necesario para adaptarla a las diferencias horarias o para facilitar la transmisión técnica de la señal portadora de programas.
- [g) por "señal anterior a la emisión" se entenderá una señal portadora de programas transmitida a un organismo de radiodifusión [/de difusión por cable], o a una entidad que actué en su nombre, a los fines de su posterior transmisión al público.]

II. OBJETO DE LA PROTECCIÓN

- La protección concedida en virtud del presente tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas [incluidas las señales anteriores a la emisión] transmitidas por un organismo de radiodifusión [o de difusión por cable], o en su nombre[, pero no se extiende a los programas contenidos en ellas].
- 2) En las disposiciones del presente tratado no se prevé protección alguna respecto de las meras retransmisiones.

3) Variante A

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2) anterior, los organismos de radiodifusión [/difusión por cable] también disfrutarán de protección para las transmisiones simultáneas y casi simultáneas hechas por todos los medios [/por cualquier medio].

3) Variante B

- i) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2) anterior, los organismos de radiodifusión [/difusión por cable] también disfrutarán de protección para una transmisión simultánea, casi simultánea [o diferida] por todos los medios [/por cualquier medio] [incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija]
- [ii) las Partes Contratantes podrán limitar la protección de las transmisiones diferidas, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- iii) las Partes Contratantes podrán limitar la protección otorgada a los organismos de radiodifusión [/difusión por cable] de otra Parte Contratante que elija aplicar el apartado ii) a los derechos de que disfruten sus propios organismos de radiodifusión [/difusión por cable] en esa Parte Contratante].

III. DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE/PROTECCIÓN

1) Variante A

- i) Los organismos de radiodifusión tendrán derecho a autorizar o prohibir la retransmisión [simultánea, casi simultánea] [y diferida] de su señal portadora de programas al público [[por todos los medios] [/por cualquier medio].
- [ii) Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] también disfrutarán del derecho a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones [y difusiones por cable] hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija].

1) Variante B

Los organismos de radiodifusión tendrán derecho a prohibir la retransmisión [simultánea, casi simultánea] [y diferida] no autorizada de su señal portadora de programas al público [[por todos los medios] [/por cualquier medio].

[(ii) Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] también disfrutarán del derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones [y difusiones por cable] hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija].

[2) Variante A

Los organismos de radiodifusión también disfrutarán del derecho a prohibir la retransmisión no autorizada de su señal anterior a la emisión [[por todos los medios] [/por cualquier medio]].

2) Variante B

Los organismos de radiodifusión también disfrutarán de protección adecuada y eficaz para sus señales anteriores a la emisión.].

[Fin del documento]